

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25, un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1938, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Somos bastante fuertes para ser humanos. Al restaurar la Ley y el orden, y construir la nueva España, evitaremos dejar huellas de cicatrices.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 313

PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA DE LOS PAISES BELIGERANTES

El «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 14 del actual, publica la Orden del Ministerio de la Gobernación, que dice lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—ORDEN de 13 de junio de 1940 sobre propaganda en España de los países beligerantes en la actual contienda.

De una parte, la interpretación cada día más amplia y relajada de las indicaciones de carácter verbal u oficioso que se han transmitido a las Oficinas de Prensa de las Embajadas, y de otra parte, el afán de las Representaciones de los países en lucha de difundir entre el pueblo español noticias, informaciones y comentarios favorables a sus respectivos puntos de vista, han provocado una auténtica lucha de propaganda o «guerra de papel», que, si desde el punto de vista de los países interesados puede ser considerada como una expresión de sus sentimientos patrióticos, desde el punto de vista del Estado Español ante el conflicto tiene que ser rechazada en absoluto. En mérito de cuanto antecede,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Por las autoridades correspondientes, se procederá a la clausura de los locales en que, con el nombre de salón de lectura, biblioteca u otro similar, se realice propaganda de los países beligerantes por medios orales o escritos o facilitando libros, notas, impresos, folletos, documentos, etc.

Artículo segundo. Queda prohibida la impresión, aunque sea por multicopista, de boletines informativos, aun en el supuesto de que estén redactados con la máxima objetividad. No obstante, las Oficinas de

Prensa de las Embajadas podrán seguir redactándolos siempre que sean exclusivamente enviados a las autoridades del Gobierno y a los Mandos nacionales del Partido.

Artículo tercero. Sin la previa autorización que disponen las Leyes vigentes, no podrán repartirse públicamente, ni a domicilio, impresos o folletos del carácter de los que se citan en el artículo anterior.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1940.

SERRANO SUÑER

Señores Subsecretario de Gobernación, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.»

Lo que se hace público para el conocimiento general y rigurosa observancia de los preceptos de la mencionada Orden.

Guadalajara 15 de Junio de 1940.

2998

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 314

SUBSIDIO DE VEJEZ

Para concretar en normas legales las orientaciones fundamentales contenidas en la Declaración X del Fuero del Trabajo, dictó el Gobierno la Ley de 1.º de Septiembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 9). Por ella se sustituye el Régimen de Capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija en la cuantía de tres pesetas diarias.

La Orden de 2 de Febrero de 1940 («B. O.» del 8), al dictar normas para la aplicación de dicha Ley, sólo exime del Régimen de Subsidios a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación, y a los servidores domésticos, y además regula la afiliación de los obreros

y el pago de cuotas del Régimen de Subsidio de Vejez por parte de los patronos industriales. Esta afiliación tienen que hacerla también todos los patronos agrícolas, aun cuando no esté todavía determinada la forma de hacer efectiva las cuotas correspondientes.

Es evidente, por tanto, que todos aquellos funcionarios y obreros municipales que no tengan derecho a la jubilación en la Corporación en que sirven, han de ser afiliados en el Régimen de Subsidio de Vejez.

A pesar de la claridad de la norma legal y de los requerimientos hechos por las Subdelegaciones del Instituto Nacional de Previsión, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido esta obligación, y son muchos, por consecuencia, los funcionarios y obreros que quedan sin derecho a percibir, en su día, la pensión decretada por el Gobierno.

Por tanto, recuerdo a los señores Alcaldes y Corporaciones municipales de su presidencia el más exacto e inmediato cumplimiento a los preceptos de la mencionada Ley de 1.º de Septiembre de 1939 y 2 de Febrero último, efectuando la afiliación y pago de cuotas del Subsidio de Vejez por sus funcionarios y obreros no exentos en la repetida disposición.

Guadalajara 13 de Junio de 1940. 2981

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de junio de 1940 por la que se dictan normas para la mejor observancia de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 13 de mayo último sobre restricción en el consumo de gasolina.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto de 13 de mayo último, y con objeto de que los organismos oficiales y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. coadyuven, mediante un adecuado ordenamiento de los servicios y una utilización estricta de los vehículos automóviles de representación, servicio o dotación, a los fines que persigue la indicada disposición,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. La utilización de vehículos automóviles se limitará a los actos y servicios en que su empleo sea absolutamente indispensable. Todos los transportes de personal, material y efectos que necesidades apremiantes del servicio no inpongan la utilización de aquellos vehículos, se harán por vía férrea o marítima y en cuanto sea dable, aprovechando también las líneas de transportes automóviles autorizadas.

Cuando hubiera de utilizarse vehículos automóviles de servicio o dotación de los Ministerios y F. E. T. y de las J. O. N. S., se regularán los transportes de manera que se utilice el menor número de vehículos y los recorridos sean lo más limitado posible.

Segundo. Por el Parque Móvil de Ministerios Civiles y los de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire y F. E. T. y de las J. O. N. S. se procederá a que todos los coches de servicio o dotación sean pintados de gris en la medida que la capacidad de los talleres lo permitan.

Los rótulos de «Servicio Oficial» que han de ostentar en sus portezuelas o parabrisas los coches de servicio y los emblemas en los coches de dotación, se

colocarán, desde luego, e irán pintados en color blanco con letras de cinco centímetros de alto, siendo la altura máxima del emblema de ocho centímetros, estampándose el rótulo del parabrisas en el ángulo superior izquierdo del mismo.

Los Jefes de los organismos a cuyo servicio directo estén los vehículos de servicio o dotación serán responsables de que su utilización se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto citado en un principio. En ningún caso los coches de servicio o dotación podrán transportar carga y objetos de ninguna clase.

Tercero. No tendrán limitación en su recorrido los vehículos directamente al servicio de Su Excelencia el Jefe del Estado y los de representación, servicio o dotación de su Casa Militar y Civil. El mismo privilegio disfrutarán los coches de representación de los Ministros y los de sus escoltas. Todos los demás vehículos de representación, así como los de servicio y dotación, tendrán limitado sus recorridos en la cuantía siguiente:

Coches de representación de Subsecretarios: 1.750 kilómetros mensuales.

Directores generales y altos cargos del Estado y de F. E. T. y de las J. O. N. S., con derecho a su uso: 750 kilómetros mensuales.

Cuando por actos del servicio o de representación, viajes de inspección u otros extraordinarios que se deriven de obligaciones inherentes al cargo que ejercen, hubieran de verificar desplazamiento de su residencia, el Parque o servicio encargado del suministro facilitará los vales de consumo de gasolina necesarios para el recorrido que tuviesen que realizar, previa constancia de la Orden ministerial que ordena y confiere la comisión o servicio.

Coches de representación de Gobernadores civiles o militares, Jefes provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y otras autoridades provinciales con derecho a él: Para cada provincia se asignará un recorrido mensual que se obtiene multiplicando por 16 a la media de las distancias de las capitales de las respectivas provincias a los puntos más y menos alejados del perímetro de ella.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Comandantes Generales de los Departamentos marítimos, Jefes e Inspectores de las Regiones aéreas: 3.000 kilómetros mensuales.

Los Tenientes Generales y Generales de División con mando de grandes unidades, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrada su unidad en una sola localidad o campamento: 1.700 kilómetros mensuales. En los demás casos, 1.250 kilómetros mensuales.

Los Generales de Brigada con mando, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrada su Unidad en una sola localidad o campamento: 1.250 kilómetros mensuales. En los demás casos, 750.

Los coches de dotación adscritos a Jefes de Cuerpos armados o de servicios militares o civiles: 1.000 kilómetros mensuales.

Los demás vehículos de dotación de Unidades armadas o servicios militares o civiles: 300 kilómetros mensuales.

Coches de servicio: 1.250 kilómetros mensuales.
Camiones o furgonetas de servicios de suministro: 1.500 kilómetros mensuales.

Análogamente a lo dispuesto para coches de representación de altos cargos, cuando por órdenes superiores hubieran de realizarse servicios o inspecciones de carácter extraordinario, se facilitarán los car-

burantes y grasas necesarios para los recorridos que hubieran de efectuarse en cumplimiento de aquellas órdenes.

Las motocicletas que presten servicio urbano tendrán un recorrido de 1.000 kilómetros, aumentándose hasta 3.000 a las que realicen servicio de enlace con otras poblaciones.

Cuarto. Para el cálculo del consumo se tendrá en cuenta la potencia y gasto del coche y número de kilómetros fijados en cada caso. En función de estos datos y del número y clase de vehículo, se calculará por cada Departamento el gasto mensual de carburante, dando conocimiento de ello a esta Presidencia del Gobierno antes de finalizar el corriente mes. En forma análoga y mensualmente, también se notificará los consumos de carácter extraordinario que se hayan realizado el mes anterior como consecuencia del desempeño de comisiones o servicios especiales.

Quinto. Los recorridos y límites antes señalados tienen carácter provisional, pudiendo ser rectificadas en cualquier momento y con carácter particular o general, según las circunstancias aconsejen, mayor restricción o amplitud a las necesidades de los servicios impongan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1940. — P. D., el Secretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de...

ORDEN de 12 de junio de 1940 por la que se aclara la de 8 del mismo mes sobre depuración de funcionarios que desempeñaban destino en poblaciones liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Excmos. Sres.: Con el fin de evitar interpretaciones erróneas en la aplicación de la Orden de 8 de junio corriente sobre depuración de funcionarios que pudieran dar lugar a una inútil duplicidad de actuaciones, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) La Orden de 8 de junio de 1940 sobre depuración, sólo es aplicable a aquellos funcionarios que, habiendo sido liberados en poblaciones ocupadas por el Ejército Nacional antes de promulgarse la Ley de 10 de febrero de 1939, fueron depurados con arreglo a las disposiciones sobre la materia anteriores a dicha Ley, y a los que habiéndose pasado desde la zona roja a la Nacional hayan sido readmitidos provisionalmente, mediante resoluciones también anteriores a la promulgación de la Ley mencionada, en las que aparezca establecida alguna reserva respecto a la necesidad de practicar diligencias complementarias cuando se liberasen las poblaciones donde el funcionario haya desempeñado sus cargos, si estaba en activo, o en las de su residencia efectiva, si se tratase de excedentes o cesantes.

B) En consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerarán comprendidos en la mencionada Orden de 8 de junio de 1940: 1.º Los funcionarios que hayan sido depurados por aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939. 2.º Los presentes en territorio Nacional en 18 de julio de 1936, tanto los destinados con anterioridad en dicha zona, como los que lo hayan sido en virtud de acuerdos posteriores a la indicada fecha. 3.º Los funcionarios pasados desde la zona roja a la zona Nacional que hayan merecido ser readmitidos sin las reservas a que alude el apartado A) de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de junio de 1940 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Ley de 4 de junio actual para hacer aplicación de los artículos 101 y 102 del Código Penal a los condenados por la jurisdicción castrense a penas inferiores a doce años y un día.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 4 de junio de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios Centrales o de las Prisiones Provinciales, Especiales o Habilitadas, así como los Jefes de las Prisiones de Partido en que se hallen reclusos condenados a penas de privación de libertad, de duración no superior a seis años, tramitarán los expedientes sobre la concesión de ésta a favor de aquellos reclusos que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de sincera incorporación al nuevo Estado, que elevarán a la Comisión Provincial respectiva.

Dichos expedientes se tramitarán cualquiera que sea el tiempo de condena que los reclusos lleven cumplido y aunque la pena que se les impuso no exceda de un año de duración.

Asimismo se enviarán propuestas negativas de los casos excepcionales en que aun cumpliéndose las demás condiciones legales, no hubiesen observado los reclusos buena conducta o concurrieran en el expediente informes desfavorables de las autoridades locales.

Art. 2.º El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falta para cumplir su condena. Si en dicho período observara mala conducta política o privada, el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la Prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 3.º Las propuestas que han de elevar las Comisiones Provinciales al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo constarán:

a) De informe de la Junta de Disciplina del Establecimiento sobre la conducta observada por los reclusos o del Jefe de la Prisión de Partido, si esta Junta de Disciplina no existiera en el Establecimiento.

b) De copia certificada del fallo dictado contra los reclusos a quien se refiera.

c) De certificación acreditativa de que no consta en el Establecimiento que el expresado recluso se halle afecto a otra clase de responsabilidades o a procedimientos judiciales distintos.

d) De los tres informes de F. E. T. y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalista, de la Guardia civil y del Alcalde del pueblo de última residencia del interesado acreditativos de que no existe ninguna razón especial que impida que el interesado disfrute de los beneficios de libertad condicional otorgados por Ley de 4 de junio del actual.

Si transcurridos quince días desde que se solicitaron telegráficamente los informes sobre el extremo

antes referido, no se hubiesen recibido, se reiterará la petición con la advertencia de que el silencio durante igual plazo se interpretará en el sentido de conformidad a la propuesta de concesión de libertad condicional y se sustituirán el informe o los informes que falten por un certificado del Director de la Prisión acreditativo de que se solicitaron los expresados informes telegráficamente y de que ha transcurrido un plazo de quince días sin recibirse respuesta.

La Secretaría del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo dará cuenta en la primera sesión siguiente a su recepción de los expedientes remitidos, así como de que no constan en los ficheros del Patronato antecedentes de que por su mala conducta se hallen privados los interesados de los derechos a los beneficios de redención de pena por el trabajo, ni a los de libertad condicional y el Patronato elevará su propuesta para que si la hace suya el Ministro de Justicia, el Consejo de Ministros adopte la resolución definitiva.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley referida de 4 de junio de 1940 serán objeto de las mismas propuestas que antes se relacionan aquellos reclusos que, habiendo sido condenados a penas desde seis años y un día a doce años, lleven cumplida la mitad de la condena. Y sucesivamente en lo futuro seguirán elevando las respectivas propuestas a medida que los reclusos vayan llenando la condición de haber cumplido la mitad de la condena.

Se reputará como tiempo de cumplimiento de condena el que se haya redimido o se redima en lo sucesivo por el trabajo.

Artículo 5.º No se aplicarán los beneficios de la Ley de 4 de junio de 1940 a aquellos reclusos condenados a penas superiores a doce años de privación de libertad que hayan sido objeto de propuesta de rebaja de pena por la Comisión Provincial respectiva, hasta que se haya resuelto el expediente conmutando la pena por alguna que se halle comprendida dentro del límite que señala la Ley de 4 de junio actual. Tan pronto conste en el expediente de régimen de la Prisión la conmutación otorgada procederá el Director del Establecimiento en la misma forma que se establece en estas instrucciones para los que ya están condenados a penas no superiores a doce años.

Art. 6.º Los informes conjuntos elevados al Ministro de Justicia por conducto del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, en cuanto Organismo supremo del servicio de libertad condicional, por el Alcalde, el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y la Guardia Civil en cuanto a que por la conducta observada con posterioridad a su libertad por los reclusos libertos no les estimen merecedores de continuar gozando de los expresados beneficios, será motivo suficiente para que se haga propuesta al Gobierno de cese en el disfrute de dichos beneficios.

Art. 7.º A los treinta días de haber aparecido esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Directores de los Establecimientos Penitenciarios antes referidos elevarán a la Dirección General de Prisiones estadística diaria numérica de los individuos que, debiendo ser objeto de propuesta de libertad condicional con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 4 de junio referida, no lo hayan sido ya, especificando en cada uno de dichos casos los motivos por los cuales no se ha cumplimentado lo dispuesto, las gestiones practicadas para superar los obstáculos o dificultades surgidas y la colaboración que en el expresado servi-

cio hayan solicitado de otros organismos o Autoridades.

Este servicio se declara urgente y preferente y se encarece el celo de los Organismos, Autoridades y funcionarios que en él han de intervenir para su eficacia inmediata y total.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de junio de 1940 relativa a la representación de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en las Juntas de Mancomunidad Sanitaria.

Ilmo. Sr.: Incorporadas que fueron por Orden de este Ministerio de fecha 1 del pasado mes, la antigua Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria al Consejo General de Colegios Médicos y sus Juntas provinciales a los Colegios Oficiales de Médicos, organismos que tenían representación a través de sus Presidentes en las Mancomunidades Sanitarias, se hace preciso dictar normas conducentes a asegurar la representación mencionada de los Médicos titulares en las aludidas Juntas de Mancomunidad.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha dispuesto:

Que la representación que tenían en las Juntas de Mancomunidad los Presidentes de las Juntas provinciales de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria la desempeñe en lo sucesivo el Secretariado Auxiliar instituido por Orden de 18 de enero de 1938 y que dentro de cada Colegio Oficial de Médicos haya sido designado para hacerse cargo de la función que aquellas tenían encomendadas al amparo de la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes.

Madrid, 12 de junio de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y
Medidas. — Primer trimestre 1940

CIRCULAR

Transcurrido el plazo señalado por los vigentes Reglamentos para la remisión de las certificaciones sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplido el servicio, no obstante la Circular de esta Administración de fecha 17 de Abril último, esta oficina hace el último requerimiento concediendo un plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular, para la remisión de las aludidas certificaciones por los conceptos que se expresan, pasado dicho plazo se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencia, la imposición a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente Ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incum-

plimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de pueblos que no han remitido la certificación del 20 por 100 de Propios:

Acorlo.	Esplegares.
Algora.	Jócar.
Alovera.	Loranca de Tajuña.
Berninches.	Villaseca de Uceda.
Carabias.	Mazuecos.
Caspueñas.	Miedes de Atienza.
Sigüenza.	Palazuelos.
Sotillo (El).	Peñalver.
Cereceda.	Peralejos de las Truchas.
Cubillejo de la Sierra.	Pozo de Almoguera.
Cuevaslabradas.	

Relación de pueblos que no han remitido la certificación del 10 por 100 de Pesas y Medidas:

Algora.	Loranca de Tajuña.
Armallones.	Mazuecos.
Carabias.	Palazuelos.
Cereceda.	Peñalver.
Cubillejo de la Sierra.	Peralejos de las Truchas.
Utande.	Pozo de Almoguera.
Esplegares.	Sacedón.
Guijosa.	Sotillo (El).

Guadalajara 13 de Junio de 1940.—El Administrador de Propiedades, E. García Montero 2985

Caja de Recluta de Guadalajara número 47

CIRCULAR

Recibidas ciertas consultas en esta Caja de Recluta relacionadas con motivo de la próxima concentración de los reemplazos de 1936 y 1937, respecto a mozos que con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional sirvieron en el Ejército en concepto de voluntarios y que fueron licenciados antes de la iniciación del mismo; para general conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, se hace saber: Que los mozos comprendidos en las citadas condiciones, deberán efectuar su concentración, siempre que dichos mozos no llegaran a permanecer en filas igual tiempo que el que ha servido su reemplazo, o bien, que éstos, como procedentes de zona liberada, hayan servido algún tiempo durante la campaña en filas Nacionales y que entre ambos períodos, sea igual o mayor al tiempo servido por su reemplazo, pero debiendo ser acreditado todo ello mediante los correspondientes certificados que en las dos fechas de su licenciamiento les fueron expedidos por los Cuerpos respectivos.

Guadalajara 11 de Junio de 1940.—El Comandante Jefe, César Jalón. 2961

Comisión provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de la Orden de 27 de Mayo de 1940 del Ministerio de Trabajo, se advierte a todos los patronos y empresas de la provincia, lo siguiente:

1.º Las relaciones de vacantes a que se refiere el artículo primero de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 152 y en el de la

provincia correspondiente al día 7 del actual número 137, se remitirán a esta Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo (Palacio de la Excm. Diputación provincial), en el plazo señalado, por medio de «Declaraciones juradas» y bajo la responsabilidad directa de los patronos.

2.º Únicamente por mediación de las Oficinas Locales de Colocación obrera, y a propuesta de las Comisiones provinciales de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, deberán dirigirse, en lo sucesivo, las demandas del ochenta por ciento de los obreros o empleados que necesitaren para proveer o cubrir las vacantes en la plantilla de su personal, de acuerdo con el Decreto de 25 de Agosto de 1939. No estando, por consiguiente, las empresas o patronos obligados a obedecer las sugerencias que les hiciere cualquier organismo que no dependa del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, el cual está representado en todas las provincias por sus respectivas Comisiones y presididas por un Jefe militar, y es el único designado específicamente por nuestro invicto Caudillo para el exacto cumplimiento de esta misión.

Lo que se hace público para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Guadalajara a 13 de Junio de 1940.—El Presidente de la Comisión provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, Julio Brandis. 2984

Diputación provincial de Guadalajara

CIRCULAR

Resultando que varios Ayuntamientos, cabeza de partido, dejan con frecuencia de remitir a este Centro el estado de precios medios que regulan el mercado de su distrito, originándose con este hecho graves perjuicios a los fondos municipales de los distintos pueblos que facilitan suministros a las fuerzas del Ejército y Guardia civil; he dispuesto interesar a los Ayuntamientos de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Molina, Pastrana, Sacedón y Sigüenza, remitan dentro de los tres primeros días de cada mes los estados indicados, para señalar con verdadera exactitud los precios indicados.

Guadalajara 14 de Junio de 1940.—El Presidente, Patricio Juárez.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Con fecha 7 del actual recibo oficio del Ilmo. señor Fiscal Delegado de la Vivienda manifestándome que por parte de los señores Médicos de A. P. D. y Subdelegados de Medicina, se hace caso omiso de cuantas disposiciones han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, relacionadas con aquella Fiscalía.

Considerando esta Jefatura no debe continuar por más tiempo el abandono de que es objeto tan importante función sanitaria, espero que en el más breve plazo, serán puestas en práctica las disposiciones aludidas, evitándome, así, tener que recurrir a la imposición de sanciones por su incumplimiento.

Guadalajara 11 de Junio de 1940.—El Jefe provincial de Sanidad, J. Casal. 2964

Subsidio al Combatiente

Provincia de Guadalajara

Mes de Mayo de 1940

RELACION MENSUAL DE INGRESOS

MUNICIPIOS	Venta de tickets	25 por 100 de empresas	Día sin postre	Reintegros sobre nóminas	Varios
Albalate de Zorita.....	500 00				
Albares.....	22 50				
Alcocer.....	60 00				
Alcolea del Pinar.....	170 00				
Algar de Mesa.....	10 00				12 50
Alovera.....	13 00				
Anchuela del Campo.....	30 00				
Anguita.....	2 70				
Atanzón.....	10 00				
Atienza.....	109 20				
Auñón.....	95 00				9 00
Balconete.....	25 00				
Baños de Tajo.....				90 00	
Budia.....	25 00				
Campisábalos.....	10 00				
Canredondo.....				13 50	
Cañizar.....	16 00				
Casa de Uceda.....	10 00	2 00			
Casar de Talamanca (El).....	12 00				
Cendejas de la Torre.....	125 00			180 00	
Cifuentes.....	315 00				102 20
Espinosa de Henares.....	250 00		14 70	60 00	
Establés.....	50 00				
Fuenteleucina.....	30 50				
Fuentelsaz.....	10 00				
Galápagos.....	20 00				
Galve de Sorbe.....	2 00				
Gárgoles de Abajo.....			45 77		
Gárgoles de Arriba.....	30 00				
Herrería.....	15 00				
Hiendelaencina.....	35 00				
Illana.....	32 05				13 50
Imón.....	20 00				
Irueste.....	43 00	10 75	16 88		
Jadraque.....	935 00				
Lupiana.....	19 00				
Málaga del Fresno.....	71 50	7 50			
Membrillera.....	5 00				
Milmarcos.....	75 00				
Miralrío.....	20 00				
Mondéjar.....				180 00	22 00
Moratilla de los Meleros.....	10 20				
Motos.....	12 00				
Olivar (El).....	12 00				
Olmeda de Jadraque.....				45 00	
Paredés de Sigüenza.....	70 00				
Pareja.....	35 00				
Pastrana.....	789 35			165 00	
Puerta (La).....	21 00				
Reñera.....	5 00				
Romanones.....	15 00				15 00
Sacedón.....	211 00				
Saelices de la Sal.....				45 00	
Selas.....	25 00				
Setiles.....	25 00				
Sigüenza.....	2078 00				
Sotodosos.....	23 00				
Tendilla.....	80 00				

Tórtola de Henares.....	150 00			
Turmiel.....	50 00			
Usanos.....	7 50	1 90		4 80
Ville de Mesa.....	20 00			
Yanquera de Henares.....	285 00			25 00

Otros contribuyentes

Comisión Provincial.....	18355 00		180 00	6659 12
Desconocidos.....				2 90
Tabacalera.....				81926 05
Junta Beneficencia.....				1437 41
Varios particulares.....				3200 00
Totales.....	25502 50	22 15	77 35	958 50
				93429 48

R E S U M E N

Venta de tickes.....	25502 50
25 por 100 de Empresas.....	22 15
Día sin postre.....	77 35
Reintegros sobrantes de nóminas.....	958 50

Varios

Ingresos pendientes de aplicación.....	17 90
Espectáculos.....	6848 12
Multas.....	3200 00
Venta de Tabacos.....	81926 05
50 por 100 de Plato Unico.....	1437 41
Total general.....	93429 48
	119989 98

Guadalajara 11 de Junio de 1940.—El Jefe de Contabilidad, Patricio Parra.—V.º B.º —El Jefe provincial ilegible. 2963

Distrito Forestal de Guadalajara**APROVECHAMIENTO DE APICULTURA**

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 3 del corriente, comunica lo siguiente:

«La Orden de 8 de Mayo del corriente año, regulando el aprovechamiento apícola en los montes públicos, establece, en su artículo 4.º, que la ocupación del terreno necesario de la concesión, deberá ser cercado de pared de dos metros por lo menos de altura, y como pudiera ello en algún caso, llegar a tener carácter prohibitivo la disposición, cuando lo que se pretende es salvaguardar a las personas y animales que por los sitios transiten de todo daño; se entenderá que allí donde por circunstancias de lugar y económicas no sea prácticamente factible la construcción de referida pared, pudiera ser sustituida por una tela metálica u otra clase de cerca que llene las mismas finalidades que se pretende, debiendo dar publicidad de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento general.»

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento general.

Guadalajara 12 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 2962

terioridad a la Orden de 10 de Mayo pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 del mismo mes, convocando a oposiciones para proveer 366 plazas en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, se han recibido en el Ministerio de Agricultura instancias solicitando la concesión de plazas de Guarda Forestal.

Ante las consultas recibidas sobre la efectividad de dichas instancias para la convocatoria anunciada en el «Boletín Oficial» del día 13, se hace constar que se consideran nulas las presentadas en este Ministerio con anterioridad a la fecha indicada y, por tanto, que los interesados que deseen tomar parte en las oposiciones deberán presentar nuevas instancias en los Distritos Forestales u Oficinas Auxiliares de Montes de las respectivas provincias con la documentación y requisitos especificados en la Orden de convocatoria.

Las dependencias provinciales de esta Dirección general deberán insertar la presente Orden en el «Boletín Oficial» de cada provincia.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de los interesados.

Guadalajara 12 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 2974

Ayuntamientos**MOLINA DE ARAGON**

En el día de la fecha ha sido entregada en esta Alcaldía una cartera conteniendo cierta cantidad de dinero, lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la

Oposiciones a Guardas Forestales del Estado

«MINISTERIO DE AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Con an-

provincia para que quien se considere su dueño se presente a reclamarla justificando datos ciertos de la cartera y cantidad de dinero que contiene, y una vez justificada la propiedad, le será entregada, y de no justificar la certeza de su propiedad, será ingresada la cantidad que contiene para fines benéficos.

Molina de Aragón 10 de Junio de 1940. — El Alcalde, Federico García. 2966

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

SOMOLINOS

Hallándose paralizada en Arcas del Pósito de esta localidad y en poder del Servicio de Pósitos la cantidad de 2.237'54 pesetas, los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos, lo solicitarán de esta Alcaldía o de la Dirección General de Agricultura en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Somolinos a 10 de Junio de 1940. — El Alcalde, Dionisio Jurado. 2965

GALVE DE SORBE

Estando formándose en este término municipal las operaciones del Catastro Rústico, se requiere por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en dicho término municipal, para que en el término de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento la declaración jurada de las mismas con expresión de la clase, paraje, superficie y linderos; con la advertencia de que el que dejara de hacerlo, incurrirá en las sanciones correspondientes.

Galve de Sorbe 10 de Junio de 1940. — El Alcalde, Mariano Herranz. 2990

DRIEVES

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre último, se anuncia a concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial», la plaza de Guarda municipal, con el sueldo de 1.460 pesetas.

Para cubrir la plaza se guardará el orden siguiente:

A) Caballeros Mutilados. B) Ex combatientes. C) Ex-cautivos; y D) Personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional.

Las instancias en solicitud de la mencionada plaza, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía.

Drievs 5 de Junio de 1940. — El Alcalde, Isidoro Adán. 2957

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Don José Pablo Martínez Megino, Juez de Instrucción accidental de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente, hago saber: Que en la noche del 30 al 31 de Mayo último, fueron sustraídas a los vecinos de Tierzo, Vicente Martínez Rico, Lucio Martínez Pablo, don Angel Nieves Villar y Raimundo Rico

Herranz, una mula negra, roma, herrada de las cuatro extremidades; de unos 20 años de edad, con un higo en la parte derecha de la tripa, cerca de donde se cincha; otra id., negra, de 5 años de edad, herrada de las cuatro extremidades; un macho, negro, de 14 años, herrado de las manos; otro id., de unos 20 años, castaño, tostado; un caballo de 9 años, más de la marca, colorado, con un lunar en la corva y unos pelos blancos en la frente, y una yegua, castaña oscura, de 9 años, con un potro de 15 días, también castaño, y se encarga a todas las autoridades y policía judicial procedan a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren las referidas caballerías, poniéndolas con ellas a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el día de hoy, en el sumario que instruyo con el número 8 de 1940.

Dado en Molina de Aragón a seis de Junio de mil novecientos cuarenta. — E. José Pablo Martínez. — El Secretario Judicial, Felipe Bacarizo. 2941

ALBACETE

Don Luis Asensio Miró, Juez de Instrucción de Albacete y su partido.

Por medio del presente que se insertará en los «Boletines Oficiales del Estado», de la provincia de Guadalajara y de Albacete, y en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, número 213, de 1940, dimanante del sumario 113 de 1939, de este Juzgado, se cita y llama al procesado BENITO GARCIA DE LA FUENTE, de 24 años, hijo de Pablo y Ladislaa, soltero, carpintero, natural y vecino de Guadalajara, donde vivió últimamente, Calle David, 12, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado o de igual clase de Guadalajara, a fin de ser requerido para que manifieste si ratifica o no la conformidad prestada por su defensa a la calificación fiscal, en la que se le acusa como autor de un delito de robo frustrado, artículo 497 del Código Penal, y solicita se le imponga la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias e indemnización de cuarenta y cinco pesetas a la perjudicada.

Al propio tiempo, se interesa a la Policía Judicial para que sea buscado y presentado dicho sujeto en cualquiera de los Juzgados antes dichos.

Dado en Albacete a tres de Junio de mil novecientos cuarenta. — E. Luis Asensio, El Secretario habilitado, Pedro García. 2936

YEGUA extraviada el día 13, en la carretera de Horche; de unos seis dedos de alzada, pelo castaño, 8 a 9 años, hierro en una nalga del Marqués de la Granja y desherrada en las patas; lleva cabezón blanco y bridón negro.

Informar a FRANCISCO LOPEZ MORATILLA, Amparo 5. — Guadalajara.

(Derechos de inserción, 4'75 ptas.)

Se vende un comedor de estilo Jacobino, seminuevo, y algunos otros muebles.

Razón: Generalísimo Franco, 37, pral. izqda. 5-1

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIAL